



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno.

A.I.C.098
Rad. 2020-00327-00
Proceso Verbal de menor cuantía S.S.

Subsanado el defecto que origino la inadmisión de la demanda y por venir ya con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda **de Entrega del Tradente al Adquirente** que a través de apoderado judicial instaure **FIDELINA PEDROZA GARCIA** en contra de **IVAN DAVID POSAS CAPERA**, sobre el bien inmueble ubicado en el área urbana de la Dorada, Caldas. -

2. Dar trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal de menor cuantía por el valor del inmueble objeto de entrega de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 18-1, 25 y numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso y conforme al artículo 368, 369 y 378 del C.G. del Proceso.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por un término de veinte (20) días, para que haga entrega del bien inmueble a la parte accionante, o conteste la demanda, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Para el decreto de la medida cautelar solicitada correspondiente a la diligencia de secuestro del bien inmueble que ocupa el accionado y previamente a ello y a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada y de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, debe el actor prestar caución por el 10% del valor actual de la pretensión demandada, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, su tasación se considera razonable y de acuerdo a la cuantía del asunto, por esta razón se rebaja del 20% al 10% en consideración a la norma en cita, cuando afirma que de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 12 del 03/03/2021



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno.**

**Proceso de
Restitución de bien inmueble
radicado 2021-00042-00
A.I.C.99**

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE** la presente demanda **de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado-local comercial-**, que a través de apoderado judicial instaura en su condición de arrendadora y accionante **Dora Romero de Nieto**, Doraromero939@gmail.com persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Dorada, Caldas, identificada con la C.C.No 28.601.213 en contra de **Ana Barraza Castro**, fundacioneducativadecolombia@hotmail.com persona mayor de edad, identificada con la C.C.No 37.314.465, vecina y residente en este municipio como arrendataria y accionada, por la causal del no pago de los cánones de arrendamiento denunciados y,

En consecuencia, se dispone:

1. DAR TRÁMITE A LA DEMANDA de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado-local comercial -, ubicado en la calle 11 No 8-09, segundo piso, del Barrio la soledad, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, el del procedimiento **VERBAL SUMARIO EN ÚNICA INSTANCIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25 y 384 del Código General del Proceso, por cuanto la causal de restitución **es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento** de conformidad con el numeral 9º del art. 384 del CGP, el cual se tramitará en forma oral en una sola audiencia siempre y siempre y cuando la parte accionada de respuesta a la demanda.

2. De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por **un término de diez (10) días**, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual procedase con la notificación de la parte accionada en los términos del **art. 8º DEL DECRETO LEY 806 DE JUNIO 4 DE 2020**, que ha modificado los artículos 290-291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del C.G. P.

3. Se reconoce personería en derecho a la doctora **MARIA AMILBIA VILLA TORO**, (amilbiavilla4@gmail.com), para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario
2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-*

Auto-Notificado en el estado 012 del 03/03/21



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de Pertenencia
Rad. 2020-00043-00
A.I.C.103

Se encuentra a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenencia que presenta por medio de apoderado judicial FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ en contra de MARIA RAQUEL SANTIBAÑEZ DE TORRES (Q.E.P.D), herederos determinados de la causante: LUIS ALFREDO TORRES SANTIBAÑEZ, CONCEPCIÓN TORRES SANTIBAÑEZ, MIRYAM GLADYS TORRES SANTIBAÑEZ Y HENRY TORRES SANTIBAÑEZ, los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir de acuerdo con el artículo 375 del CGP, previo las siguientes,

Consideraciones,

Corresponde demanda de Pertenencia con solicitud de medida cautelar vía correo electrónico de la oficina de reparto, por cuanto de acuerdo con la ley sustancial la parte accionante en cabeza de FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No 41.517.223, domiciliada y residenciada en la Dorada, Caldas, se considera que puede adquirir en nombre propio el bien inmueble ubicado en la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-7281, descrito por su ubicación, área, linderos, características y demás especificaciones en los hechos de la demanda por considerarse señora y dueña del mismo al haber obrado en su favor **la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con el artículo 375 del C.G. del Proceso,**

Revisado pues el libelo y los anexos de la demanda encuentra el despacho que la parte accionante debe proceder aclarar lo pretendido de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, a saber:



1. Refiere la norma en cita que **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**.

1.1. Se dice en la demanda que el lote a usucapir se encuentra dentro de otro lote de mayor extensión con FMI Nro 106-7281 (anexo con la demanda) y en favor de la señora FANNY MARIA TORRES SANTIBAÑEZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C.No 41.517.223, domiciliada y residenciada en la Dorada, Caldas, quien actúa como accionante se pretende se declare la prescripción solicitada.

1.2. Revisado el escrito de la demanda y de sus anexos, se encuentra del estudio del certificado anexo 106-7281 del lote de mayor extensión que con relación a la demanda y el propio poder existe una diferencia en el área del lote de mayor extensión que comprende el de menor extensión en usucapición, ya que refiere que el área que lo comprende es de 280,50 M2, sin tenerse en cuenta que existe en dicho certificado en la anotación 02, una aclaración de cabida, según escritura pública 1463 del 29-10-1990, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, (anexada) al señalar que el área incorrecta lo es de 280,50M2 y la correcta lo es de 466 M2, tal como reza en las cláusulas primera, segunda y tercera de dicha escritura.

1.3. Luego en la anotación 03 aparece una compraventa parte de 134,00 M2, obviamente debe entenderse del área aclarada (anotación 2) que según la propia escritura pública 1463 del 29-10-1990 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, aclara que el área correcta del lote de mayor extensión lo es de 466 M2, restándole el área vendida de 134, 00 M2, quedaría un área de 332 M2, es lo que entiende el despacho.

1.4. Por lo que debe entonces corregirse poder y demanda en general de acuerdo con lo anterior.

2. De acuerdo con el numeral 2º del art. 84 del CGP, para acreditar que la parte demandada se encuentra fallecida, debe aportarse el registro civil de defunción de la misma.

3. De acuerdo con el numeral 2º del artículo 84 del CGP, debe allegarse las pruebas que acrediten los actos de señor y dueña mencionados



como los pagos de las facturas de servicios públicos, impuestos y los que se encuentren en su poder.

4. Esta situación de análisis, hace inadmisibile la demanda y debe aclararse y corregirse de acuerdo a lo manifestado, puesto que los hechos y pretensiones deber ser coherentes entre lo narrado y lo pretendido con apoyo de los anexos que se allegan, entrelazados todos entre si da como resultado la razón de ser de la acción y de los derechos que se reclaman, para lo cual se cuenta con un termino de cinco días, so pena de rechazo.

5. Por lo expuesto, el Juzgado,

6. RESULEVE:

6.1. **INADMITIR** la demanda en referencia.

6.2. **CONCEDER** cinco días para su corrección u aclaración, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 012 del 03/03/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso de Pertenencia
Rad. 2020-00337-00
A.I.C.102

Se encuentra a despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenencia que presenta por medio de apoderado judicial JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO en contra de NELSON NOVA ARIZA y personas indeterminadas de acuerdo con el artículo 375 del CGP, previo las siguientes,

Consideraciones,

Corresponde demanda de Pertenencia con solicitud de medida cautelar vía correo electrónico de la oficina de reparto, por cuanto de acuerdo con la ley sustancial la parte accionante en cabeza del señor JESUS ALBERTO VIDAL BURBANO, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 10.536.893, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, Valle, se considera que puede adquirir en nombre propio el bien inmueble ubicado en la carrera 2C No 45-185 Carrera 2A No 45-151 del Barrio el Reposo de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-8139, descrito por su ubicación, área, linderos, características y demás especificaciones en los hechos de la demanda por considerarse señor y dueño del mismo por al contar con justo título al haber obrado en su favor **la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con el artículo 375 del C.G. del Proceso, al no poderse inscribir en el registro de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio de la Dorada, Caldas, la escritura pública 0893 del 27/05/2016, contentiva de la compraventa del lote en mención.**

Revisado pues el libelo y los anexos de la demanda encuentra el despacho que la parte accionante debe proceder aclarar lo pretendido de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, a saber:



1. Refiere la norma en cita que **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"**.

1.1. Se dice en la demanda que el señor Jesús Alberto Vidal Burbano, actúa como accionante para que en su favor se declare la prescripción solicitada.

1.2. Revisado el documento que se considera como justo título con el cual se demanda la prescripción pretendida, encuentra el despacho que según este título escritura pública 0893 del 27/05/2016, aparece como compradores el señor Jesús Alberto Vidal Burbano (accionante) y CT INGENIERIA SAS y como vendedor el señor Nelson Nova Ariza del predio en cuestión.

1.3. En el documento privado denominado "promesa de Compraventa", allegado con la demanda, aparece únicamente como comprador del lote en mención, el señor Jesús Alberto Vidal Burbano en representación legal del Consorcio VIVIENDA PARA TODOS-OLA INVERNAL, con RUT 900784328-9 y como vendedor el mismo señor Nelson Nova Ariza.

1.4. Lo mismo ocurre como se explicó en detalle en el numeral que antecede con el documento denominado "otro sí" a la promesa inicial, aparece únicamente como comprador del lote en mención, el señor Jesús Alberto Vidal Burbano en representación legal del Consorcio VIVIENDA PARA TODOS-OLA INVERNAL, con RUT 900784328-9 y como vendedor el mismo señor Nelson Nova Ariza.

1.5. Es decir, que con el vendedor no existe reparo alguno, pero sí con la persona compradora, ya que existe en la promesa una persona jurídica como compradora, el Consorcio VIVIENDA PARA TODOS-OLA INVERNAL, con RUT 900784328-9, en la escritura pública 0893 del 27/05/2016 una persona natural (Jesús Alberto Vidal Burbano) y una persona Jurídica CT INGENIERIA SAS.

1.6. En el Poder aparece facultando al abogado para que demanda la prescripción en nombre propio, (Jesús Alberto Vidal Burbano), al igual que en el escrito de la demanda.

2. Esta situación de análisis, hace inadmisibles la demanda y debe aclararse de acuerdo al numeral 4º del artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, puesto que los hechos y pretensiones deber ser coherentes entre lo



narrado y lo pretendido con apoyo de los anexos que se allegan, entrelazados todos entre si da como resultado la razón de ser de la acción y de los derechos que se reclaman, para lo cual se cuenta con un termino de cinco días, so pena de rechazo.

3. Por lo expuesto, el Juzgado,

4. RESULEVE:

4.1. **INADMITIR** la demanda en referencia.

4.2. **CONCEDER** cinco días para su corrección u aclaración, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 012 del 03/03/2021



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2021-00027-00

A.I.C. 101.

ASUNTO A RESOLVER

OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO y VICTOR MANUEL LOZANO DELGADO, identificados con las C.C.No 93434833 y 10188950, en causa propia en sus calidades de hijos legítimos e interesados instauran demanda de Sucesión Intestada del causante su señor padre **VICTOR MANUEL LOZANO HERRAN**, fallecido el 14 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, pero el lugar de su ultimo domicilio, la Dorada, Caldas y solicitan la apertura del proceso sucesorio intestado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos, que se recibió vía correo electrónico de la oficina de reparto tendiente a establecer la posibilidad de despachar el auto admisorio deprecado en la misma, se tiene que como primera medida que con respecto a las **exigencias del 488 del CGP**, no existe reparo alguno, pero **con las del artículo 489** de la misma obra procedimental, en concordancia con las de **los artículos 82 y 83 ibidem**, si encontramos problemas tales como:

- *Falta anexar Copia del Registro civil de defunción de la causante Cecilia Delgado.*
- *Copia cédulas de ciudadanía de Víctor Manuel Lozano Delgado.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del causante.*
- *Realizar el inventario de los **bienes relictos** y de las deudas de la herencia que trata el numeral 5º del art. 489 del Código General del Proceso, por cuanto no existe claridad en lo reclamado.*
- *Realizar un avalúo de los **bienes relictos** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP. Que trata el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, por cuanto no existe claridad en los bienes que reclaman.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es menester entonces con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el libelo debe someterse a la normatividad que trata el trámite de la sucesión intestada, conforme al capítulo IV, artículo 487 y siguientes de la ritualidad vigente, junto con los anexos allí exigidos, conforme a la regla de vigencia inmediata de la ley procesal.

Así las cosas, para el despacho no es posible despachar el auto admisorio solicitado, en consecuencia, dispondrá su inadmisión, para que proceda a su corrección en un término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL LOZANO HERRAN, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso. –

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 12 del 03/03/202



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Nº. R. 2021-00057-00

A.I.C. 100.

ASUNTO A RESOLVER

ARMANDO PEREZ RONDON, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 10'171.038, domiciliado y residente en este municipio de la **Dorada, Caldas**, legalmente representado por medio de apoderado judicial en su calidad de hijo extramatrimonial e interesado instaura demanda de Sucesión Intestada de la causante señora **MARGARITA RONDON DE ALVAREZ**, fallecida el 6 de febrero de 2006, en el municipio de la Dorada, Caldas, lugar de su ultimo domicilio, solicita la apertura del proceso sucesorio intestado, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos, que se recibió vía correo electrónico de la oficina de reparto tendiente a establecer la posibilidad de despachar el auto admisorio deprecado en la misma, se tiene que como primera medida se aporta como anexos los siguientes documentos:

- *Copia del Registro civil de defunción de la causante Margarita Rondón de Álvarez.*
- *Copia del Registro civil de nacimiento del accionante Armando Pérez Rondón.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.*
- *Copia del FMI NRO 106-21354 correspondiente al bien inmueble que registra a nombre de la causante y que hace parte del haber sucesoral denunciado en esta demanda.*
- *Copia del certificado de paz y salvo con vigencia del 1 de agosto de 2016.*

Y, como segunda medida se encuentra que no se allegaron, los siguientes anexos:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un Certificado del registrador o folio de matrícula inmobiliaria del lote de terreno junto con la casa de habitación de la carrera 7 No 21-77 del bien inmueble en supuesta posesión de la causante.

- Un certificado o el avalúo catastral del año 2021 del lote de terreno junto con la casa de habitación que comprende las posibles mejoras que ocupaba en posesión la causante que cuenta con cédula catastral Nro 01000000061400060000000000, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del CGP.

- Aportar actualizado al año 2021 del *certificado de paz y salvo para establecer el avalúo catastral del bien inmueble con FMI NRO 106- 21354, de acuerdo con el art. 444 del CGP.*

- La prueba de la existencia del matrimonio católico que aduce decir que la causante había contraído con el señor Antonio José Álvarez. Por cuanto es de entenderse que, si la causante se encontraba casada bajo el rito católico se generó una sociedad conyugal entre los cónyuges, debiéndose liquidarse la misma y establecerse los derechos que al mismo cónyuge le asisten, motivo por el cual debe llamársele al juicio y acreditarse esta situación como un hecho relevante de la demanda.

- Si uno de los bienes es la posesión que posiblemente ostentaba la causante sobre un bien inmueble, debe manifestarse en los hechos en qué consistía esos actos de señora y dueña, en qué consistían las posibles mejoras y el tiempo en posesión y todo lo relacionado con ello, como quiera que pretende su adjudicación.

- Es menester entonces con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el libelo debe someterse a la normatividad que trata el trámite de la sucesión intestada, conforme al capítulo IV, artículo 487 y siguientes de la ritualidad vigente, junto con los anexos allí exigidos, conforme a la regla de vigencia inmediata de la ley procesal.

Así las cosas, para el despacho no es posible despachar el auto admisorio solicitado, en consecuencia, dispondrá su inadmisión, para que proceda a su corrección en un término de cinco días, so pena de rechazo (art. 90 del C.G. del P.).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Secretaria
La Dorada - Caldas

j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE MARGARITA RONDON DE ALVAREZ, fallecida el 6 de febrero de 2006, en el municipio de la Dorada, Caldas, lugar de su ultimo domicilio, que instauró **ARMANDO PEREZ RONDON, persona mayor de edad, identificado con la C.C.No 10'171.038, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas**, por medio de apoderado judicial en su calidad de hijo extramatrimonial e interesado, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días hábiles para la corrección de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso. -

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho al doctor DIEGO ANDRES SANCHEZ VERA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 12 del 03/03/202



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de marzo de dos mil veintiuno. -**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única s.s.
Radicado 2019-00434-00
AIC.104**

Por ser procedente lo solicitado por las partes en común acuerdo en el escrito que antecede por reunirse los requisitos del artículo 461 del C. G. del Proceso, se dispone:

1. **Dar por terminado** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones demandadas que hacen las partes en común acuerdo a la totalidad de las pretensiones de la demanda con el fin de solucionar la controversia que genero la litis en este proceso. -
2. **Decrétese** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, para lo cual líbrense los oficios correspondientes y en caso de haberse retenidos dineros por causa de la cautela decretada, se ordena la devolución de los mismos a los demandados.
3. Sin costas. -
4. **Archívese** el expediente en forma definitiva, previa desanotación del sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 012 del 03/03/2021

INFORME SECRETARIAL. Marzo 2 de 2021. En la fecha se anexa al expediente oficio S-2020-013761-DETOL-UCOSE-3.1 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2021, en el cual dejan a disposición del despacho el vehículo Automóvil de placa JJY-646 el cual se encuentra en el parqueadero de razón social EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal.

El Apoderado de la parte actora allega memorial vía email en el cual manifiesta que de conformidad con el auto del 28 de octubre de 2020 allega el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa JJY-646.

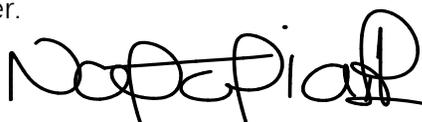
Así mismo solicita que respecto al vehículo de placa COU-16B, se allegue a su correo electrónico la respuesta emitida por la Secretaria de Transito, para tener conocimiento del estado actual sobre este bien, en caso de no tener respuesta, se requiera a la entidad correspondiente para que proceda a informar sobre la inscripción de la medida cautelar.

Una vez revisado el expediente se constata que en este no hay solicitud de medida cautelar respecto al vehículo de placa COU-16B.

En este proceso no se había ordenado la retención del vehículo de placa JJY-646, lo que indicó el Patrullero Jhon Fredy Orozco Jiménez en comunicación verbal con la secretaria de este despacho es que la Secretaria de Transito una vez embargo el vehículo se sube a la página de la Sijin Automotores.

En el certificado de tradición aparece que el vehículo se encuentra con prenda a favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
MARZO DOS (02) DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO No. 173804089002-2019-00546-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: FERNANDO SALVADOR GAITAN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Armero Guayabal, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo CLASE AUTOMOVIL, DE PLACA JJY-646, MARCA RENAULT, MODELO 2018, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR NÚMERO A812UD74381, CHASIS NUMERO 9FB4SREB4JM171684, de propiedad del demandado FERNANDO SALVADOR GAITAN, la cual se encuentra retenido en el PARQUEADERO DE RAZÓN SOCIAL EPA, ubicado en la Transversal carrera 5 número 10-68 zona Industrial Armero Guayabal.

Advertir al señor Juez Civil Municipal de Armero, Guayabal que debe darle aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar, para designar secuestre, fijarle honorarios y hacerle las advertencias de ley.

Anéxese fotocopia del certificado de tradición del vehículo, copia del oficio S-2020-114715-DETOL-UCOSE-3.1 de fecha 11 de octubre de 2020 y copia de este auto.

Ahora bien, como en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, aparece que vehículo CLASE AUTOMOVIL, DE PLACA JJY-646, MARCA RENAULT, MODELO 2018, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR NÚMERO A812UD74381, CHASIS NUMERO 9FB4SREB4JM171684, de propiedad del demandado FERNANDO SALVADOR GAITAN, figura con una prenda a favor de RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena notificar al ACREEDOR PRENDARIO, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, si no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

De otra parte infórmesele al apoderado de la parte actora que en este proceso no se encuentra solicitud de medida cautelar respecto al vehículo automotor de placa COU-16B.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 12 del 03/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 2 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada SANDRA MILENA MARTINEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/01/2021, por correo electrónico samimajo@misena.edu.com (con nota certificada por el correo 472 de Fecha y hora de envío: 4 de Febrero de 2021 (10:07 GMT -05:00) y Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2021 (10:07 GMT -05:00), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 8 de febrero de 2021 (inhábiles 6 y 7 de febrero de 2021), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de febrero de 2021 al 22 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARTINEZ
RADICADO No. 173804089002-2020-00338-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 95**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO DE BOGOTA SA., en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 24713996.**

Por auto del 18 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA SA en su calidad de demandante y en contra de SANDRA MILENA MARTINEZ, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada SANDRA MILENA MARTINEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/01/2021, por correo electrónico samimajo@misena.edu.com (con nota certificada por el correo 472 de Fecha y hora de envío: 4 de Febrero de 2021 (10:07 GMT -05:00) y Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2021 (10:07 GMT -05:00), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 8 de febrero de 2021 (inhábiles 6 y 7 de febrero de 2021), contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 9 de febrero de 2021 al 22 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 24713996 base del recaudo ejecutivo, fueron girado a la orden del Banco de Bogotá SA. por valor de \$43.921.362

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2. La firma de quién lo crea”.

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: **AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 12 del 03/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 2 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El demandado JAIME ANDRES SANTANA GONGORA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 14/01/2021, por correo electrónico **carmendesantana2011@hotmail.com** (enviado el 2021 /01/22 15:22: 43 con acuse de recibido el 2021 /01/22 15:23: 19), como lo indica los registros de Domina Digital) de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 26 de enero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 27 de enero de 2021 al 9 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAIME ANDRES SANTANA GONGORA
RADICADO No. 173804089002-2020-00267-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 96**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de JAIME ANDRES SANTANA GONGORA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 3920085014.**

Por auto del 14/01/2021, se libró mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA SA en su calidad de demandante y en contra de JAIME ANDRES SANTANA GONGORA, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado JAIME ANDRES SANTANA GONGORA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 14/01/2021, por correo electrónico **carmendesantana2011@hotmail.com** (enviado el 2021 /01/22 15:22: 43 con acuse de recibido el 2021 /01/22 15:23: 19), como lo indica los registros de Domina Digital) de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 26 de enero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 27 de enero de 2021 al 9 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 3920086728 base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del Bancolombia SA. por valor de \$10.000.000

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 12 del 03/03/2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 2 de 2021. En la fecha se deja constancia que la apoderada de la parte actora vía email presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA.

Dentro del expediente aparece la citación de notificación que se le hiciera al demandado SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA, la cual fue devuelta por el correo 472 con la nota de NO RESIDE.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA
RADICADO NO. 173804089002-2020-00186-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Acceder al emplazamiento del demandado SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA, con el fin de notificarle el auto de fecha 20 de agosto de 2020, que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del señor SIERVO DE DIOS SANCHEZ SIERRA se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se le designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 12 del 03/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 2 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada YUBI ROCIO CAMACHO MENDOZA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 26/02/2020, por correo electrónico yubiociocame@hotmail.com (como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de AM MENSAJES-tiempo de transmisión 2021-01-19 08:10:02- mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si. Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 21 de enero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 22 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: YUBI ROCIO CAMACHO MENDOZA
RADICADO No. 173804089002-2020-00062-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 97**

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO DE BOGOTA SA., en su calidad de ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de YUBI ROCIO CAMACHO MENDOZA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y

contenida en los documentos base de la ejecución entablada, **pagaré número 454596786**.

Por auto del 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA SA en su calidad de demandante y en contra de YUBI ROCIO CAMACHO MENDOZA, en su calidad de demandado, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada YUBI ROCIO CAMACHO MENDOZA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 26/02/2020, por correo electrónico yubiociocame@hotmail.com (como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de AM MENSAJES-tiempo de transmisión 2021-01-19 08:10:02- mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si. Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 21 de enero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 22 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número 454596786 base del recaudo ejecutivo, fueron girado a la orden del Banco de Bogotá SA. por valor de \$51.146.000

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

"Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 12 del 03/03/2021

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, marzo 2 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la parte actora solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para remate del bien objeto de cautela.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CON ASAE)

RADICACIÓN: 173804089002-2016-00101-00

DEMANDANTE: NOEL ANTONIO MARIN TABARES

DEMANDADO: ALEXANDRA ORTIZ ARIZA

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 448 inciso 2 del Código General del Proceso, se deja constancia que se realizó un examen exhaustivo del presente proceso, y no se encontró vicio alguno generado por nulidades subsanables o insubsanables, por lo que se encuentra comprobado el control de legalidad del mismo.

El bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso.

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del bien VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACA UQB-56C, MARCA SUZUKI, MODELO 2013, COLOR NEGRO, LINEA BEST-125 de propiedad de la señora ALEXANDRA ORTIZ ARIZA, se señala como fecha el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) y hora de las diez (10:00) de la mañana.

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo

451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 12 del 03/03/2021